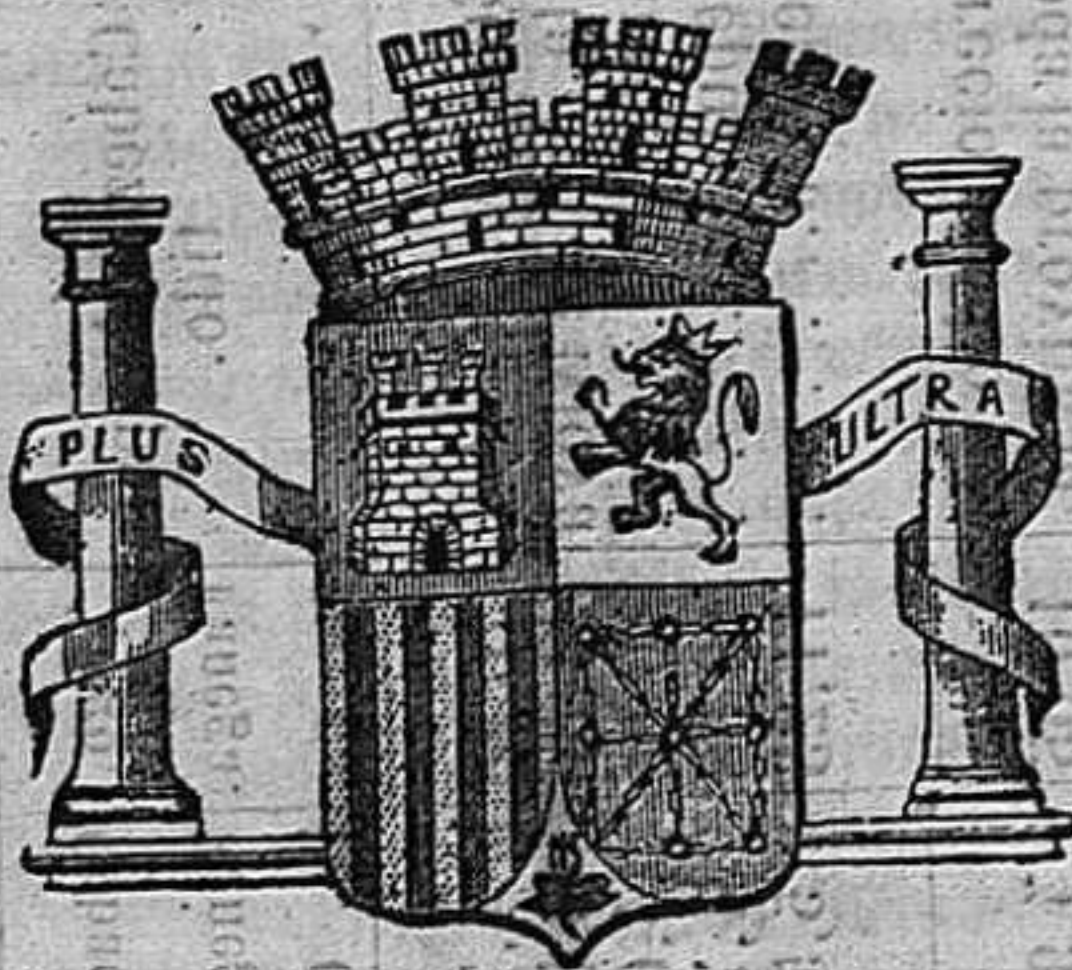


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades, militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta de Madrid del jueves 1.º de Setiembre de 1870, número 244.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al establecer sobre sólidas bases la descentralizacion administrativa, las nuevas leyes municipal y provincial dan a las Diputaciones y Ayuntamientos otra forma, otra organizacion y otra vida más en armonia con la importancia de sus múltiples atribuciones.

En adelante la representacion del municipio y de la provincia estará confiada a cuerpos más considerables por su número y más independientes en su accion. Los Ayuntamientos administrarán con libertad absoluta los intereses de la localidad, y las Juntas establecerán, con entera independencia la Hacienda municipal: sistema el más apropiado para la educacion política de los pueblos. Las Diputaciones, por su parte, tendrán la libre gestion de los intereses provinciales; juzgarán por sí mismas de la aptitud legal de sus individuos, y contribuirán a formar la representacion nacional, interviniendo del modo más eficaz en la eleccion del Senado. Nacidas de las mismas Diputaciones, las Comisiones provinciales, entre otras muchas facultades propias, tendrán la de resolver, en caso de apelacion, los asuntos del municipio, así electorales como administrativos y económicos.

La libertad concedida, tanto a los pueblos como a las provincias, de asociarse espontáneamente para fines comunes, es también una trascendental innovacion que, abriendo ancho campo a la actividad colectiva, favorecerá las mejoras por grandes que sean, por imposibles que parezcan; y reconocido, además, a cada grupo el derecho de administrar por sí mismo los intereses mancomunados, se hallarán desde hoy el municipio y la provincia en condiciones tan ventajosas como el individuo para desarrollar sus propias fuerzas y realizar sus fines naturales.

Por último, para garantizar la integridad del derecho privado, tienen por base ambas leyes la publicidad de los

acuerdos y la responsabilidad que a los Diputados y Concejales puede exigirse ante el poder judicial, dejando a cargo del ejecutivo la alta inspeccion administrativa, cuyo principal objeto es mantener a cada cuerpo en el círculo de sus peculiares atribuciones.

Reformas tan radicales como la que introduce la nueva legislacion no se plantean parcial y paulatinamente: llegado el instante oportuno, se aplican de una vez sin mutilacion y se practican sin ambigüedades.

Las leyes de 20 del actual son la verdadera Constitucion del municipio y de la provincia, los cuales, con arreglo a ellas, forman un conjunto armónico sin precedente en nuestra historia administrativa. ¿Cómo establecer, pues, el nuevo régimen local antes que las corporaciones destinadas a ponerlo en práctica se hallen constituidas con todos los elementos necesarios para el ejercicio de sus varias y complejas atribuciones? ¿Cómo, por otra parte, introducir en la actual máquina administrativa una rueda extraña, cual es la Comision provincial, que por su forma, por su magnitud y por su objeto, sólo serviría para empujar ó desquiciar un mecanismo donde ni aprovecha ni cabe? La Comision provincial no puede organizarse ni funcionar debidamente sino en el seno de Diputaciones tan numerosas y tan libres como las que la nueva ley establece, de otro modo, no sólo sería un constante elemento de perturbacion administrativa, sino el descrédito mismo de leyes que, chocando con hábitos antiguos y con arraigadas opiniones, podrían aparecer desvirtuadas por el desordenado movimiento de un resorte poderoso, imperfecta y malamente aplicado.

Si en la apremiante necesidad de plantear la ley de 23 de Febrero se ha procurado y conseguido establecer las Juntas municipales es porque, salidas directamente del pueblo, este origen legítima su existencia y facilita su creacion. Mas no sucede otro tanto con las Comisiones provinciales que, debiendo nacer del seno de las Diputaciones, no hallarian en algunas de ellas número suficiente para su formacion, ni serian acaso recibidas sin repugnancia por aquellos que, dando al olvido los eminentes servicios de las corporaciones provinciales, atienden sólo a la fuente de sus poderes y a la anomalia de su origen, impuesto por circunstancias críticas y por acontecimientos extraordinarios.

Así, pues, ni las Comisiones pueden salir de los actuales cuerpos provinciales, ni sin ellas cabe plantear en toda su extension las leyes de 1870; de tal modo, que si el Gobierno lo intentase, sólo en parte habría de aplicarlas, conservando en parte también las de 1868; con lo cual, sobre arrogarse realmente la facultad legislativa, alterando, confundiendo y mutilando los acuerdos de las Cortes, sólo conseguiría producir un conjunto heterogéneo y monstruoso, tan absurdo en su esencia como funesto en sus resultados.

Por otra parte, es un principio de derecho público que ninguna corporacion debe ejercer más facultades de las que le conceden las leyes de su instituto. Mal podrían, pues, las actuales corporaciones desempeñar el importantísimo cometido que a las futuras confía la nueva legislacion, cuando a ello se oponen, no sólo la naturaleza de su organismo, sino la insuficiencia de sus poderes, porque ni el voto del pueblo ni la voluntad de las Cortes les han concedido otras facultades que las contenidas en los decretos de 1868.

Además, no habiendo medio de constituir la Comision, a la cual corresponde aprobar algunos acuerdos municipales y examina en apelacion todas las resoluciones contrarias a la ley, mal podrían los Ayuntamientos desempeñar debidamente la totalidad de sus funciones, careciendo del superior a quien toca apreciar en definitiva la legitimidad de sus títulos, y determinar en última instancia la legalidad de sus actos. Establecer semejante sistema sería dejar desatendidas las reclamaciones de los vecinos, los cuales, agraviados por el Ayuntamiento, deben encontrar el amparo de sus intereses en la Comision provincial, tribunal de alzada que, satisfaciendo todas las exigencias justas, es la rueda más importante de la Administracion provincial, conservadora a la par de las atribuciones del municipio, de la integridad de la ley y de los derechos siempre sagrados del individuo.

A estas graves consideraciones se agrega otra de práctica imposibilidad. La segunda disposicion adicional de ambas leyes exige que para su aplicacion forme el Gobierno los correspondientes reglamentos; trabajo delicado que no debe llevarse a efecto sin detenido estudio y madura consideracion.

Tantas y tan poderosas razones aconsejan mantener en vigor los decretos

de 21 de Octubre de 1868 hasta que constituidas por el nuevo sistema las corporaciones populares, puedan ejercer, sin dificultad la plenitud de sus legítimas atribuciones.

Mas no por reconocerlo así piensa el Gobierno retrasar un sólo instante el establecimiento del régimen municipal y provincial que debe la Nacion a la sabiduria de las Cortes soberanas. Lejos, de eso, dispone sin descanso cuantos trabajos preliminares se requieren para su concertada aplicacion.

Con este propósito, aun antes de estar promulgadas las nuevas disposiciones legislativas, el Ministro que suscribe tenía hecha la division de distritos para las elecciones provinciales; y mientras las actuales Diputaciones examinan ese trabajo, según está prevenido, preparará sin levantar mano todos los trámites electorales para que a la mayor brevedad se verifique la renovacion de las corporaciones, principiando por las provinciales, a quienes incumbe la revision definitiva de los poderes conferidos por el pueblo a sus representantes en el municipio.

Si acatando el Gobierno, porque tal es su deber, la segunda disposicion transitoria de la ley electoral, observa en toda su comprension los plazos establecidos, no perderá un solo día en trámites ociosos, y aprovechará con viva solicitud la facultad que por esta vez le concede la ley para proceder, sin la menor demora, a la eleccion de Diputaciones y Ayuntamientos.

Ni aun será perdido el escaso tiempo que ha de mediar entre la promulgacion y la aplicacion de las nuevas leyes. En él podrá el Gobierno preparar con algun detenimiento y publicar con la debida oportunidad los reglamentos necesarios; y de este modo, al constituirse las corporaciones populares, hallarán un sistema completo y una guia segura para proceder sin embargo en el desempeño de sus delicadas funciones.

Penetradas, sin duda, de este mismo espíritu las Cortes soberanas, y considerando las dificultades que traería consigo la aplicacion inmediata y completa de un sistema municipal y provincial tan complejo en su forma como nuevo en su esencia, autorizaron al Gobierno, con admirable prevision, para llevar a cabo desde luego la renovacion total de las corporaciones populares, indicando así claramente que su constitucion debía preceder al ejercicio de las amplias facultades que la nueva legislacion de-

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el día treinta y uno de Enero del año próximo pasado falleció ab-intestato Pablo Valdenebro, vecino que fué de Tabanera, del Monte, y por medio del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a sus herederos ó a los que tengan que reclamar algo contra sus bienes para que dentro del término de veinte días comparezcan en este Juzgado en debida forma a hacer uso de su derecho, bajo el apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndoles que hasta la fecha no se ha presentado persona alguna a hacer reclamación.

Dado en la Ciudad de Segovia a trece de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Francisco Gonzalez Chía. — Por mandado de S.S. Gregorio Sáez.

D. Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta ciudad, Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por indisposición en la salud del Sr. Juez propietario.

Se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes que a continuación se expresan, de la propiedad de Vicente de Diego Pastor y su mujer Felicitana Sastre Manrique, vecinos de Turégano, para con su importe hacer un pago a D. Pedro Ezequiel de la Cuesta que lo es de Madrid.

Una tierra en término de Turégano de cabida de cinco cuartas ó sea cuarenta y nueve áreas trece centiáreas, a Carra-Veganzones, mano izquierda linda a Oriente de Francisco Callejo y Francisco Borreguero; Norte de Ordoño; Poniente, la Iglesia; Mediodía, Eugenio Rincon, tasada en mil pesetas.

Otra tierra de dos cuartas ó sean diez y nueve áreas sesenta y cinco centiáreas, en el mismo término a los llanos; linda a Oriente del Hospital, y Norte de Nicolasa Sacristan, Poniente de Eugenio Rincon, en doscientas cincuenta pesetas.

Otra tierra de tres cuartas ó veinte y nueve áreas cuarenta y siete centiáreas a la Cruz de Taboada, sitio del Tejadillo; linda a Oriente de Emilia García; Poniente, de Ordoño; y Norte de Diego Gonzalez, valuada en cuatrocientas setenta y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra tierra de tres cuartas ó sea veinte y nueve áreas cuarenta y siete centiáreas al sitio del Prado Valle; linda a Oriente, de las Animas, y de Isabel Valle Sur camino de Saquilillo, Poniente y Norte Prado Valle. Esta finca, según han hecho constar los peritos tasadores tiene de cabida toda ella tres obradas y tres cuartas y dichas tres cuartas han tasado en doscientas setenta y seis pesetas, veinte y cinco céntimos, cuyas cuartas fincas importan la total suma de mil novecientos noventa y cinco pesetas.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y siete del corriente y hora de las once de su mañana, puedan acudir a hacer proposiciones, se pone el presente edicto. Dado en Segovia a cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Angel Mata. — El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada

por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Hospicio, en autos a instancia de los testamentarios de D. Nicolás Bena, se sacan a pública y doble subasta el día 7 de Octubre próximo, hora de las doce de su mañana, en dicho Juzgado, Plaza de la Lena, local de la Bolsa, pis principal y en el de la Ciudad de Segovia, bajo el tipo de su tasación, una casa en 1775 pesetas, varias tierras en 3500 pesetas, situadas en la Villa de las Vegas y Zarzuela del Monte.

Madrid 9 de Setiembre de 1870. — Marin Moreno. — Juan Vallego.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente hago saber: Que a virtud de providencia por mí dictada en causa criminal que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se instruye contra Diego Gomez Nieto, vecino de la Zarza, partido judicial de Olmedo, por suponerse autor de hurto de un cordeno, ha sido puesto en poder de Telesforo Monje, vecino de Martín Muñoz de las Posadas, y en concepto de depósito un pollino como de seis años de edad, de pelo negro, con lunares en los costillares del apargio y en el ijlar derecho, entero, de alzada un metro y diez milímetros y que tiene además pelos blancos en los pies de la traza, el cual fué a cambiado por el referido Diego a el Telesforo, por una pollina de la pertenencia de este, y estando indicado en la referida causa que el insinjado pollino obraba de una manera ilegítima en poder del precitado Diego Gomez, se hace público por medio de este para que pueda llegar a noticia de su verdadero dueño y pueda hacer la reclamación oportuna.

Dado en Santa Maria de Nieva a primero de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Andrés Aragonese Gil. — Por su mandado, Manuel Barcena y Romero.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Antonio Ubach y Ubach, Juez de primera instancia de Cuellar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Abad Antolio, natural de Antilla del Pino, de cuarenta y siete años, de oficio cantero, casado, residente accidentalmente en Cuevas de Provanco, hoy se duda donde la tenga ni su vecindad, a fin de que en el término de nueve días, contados desde la inserción del mismo en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este dicho Juzgado y Escribanía del referendario, para notificarle cierta providencia judicial.

Pues de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio consiguiente y con los estrados del Juzgado se entenderán las notificaciones y demás diligencias sucesivas todo según así se ha acordado en la causa que se le sigue por hurto frustrado de un pollo de gallina el tres de Julio último, perteneciente a Gregorio Anton, vecino de dicho Cuevas.

Dado en Cuellar a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta. — Antonio Ubach y Ubach. — El Escribano, Valentín Calleja.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Esteban Moreno Escribano del Juz-

gado de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Doy fe: Que en los autos de información de pobreza promovidos por Ramon Bermudez, vecino de Madrid, para litigar en reclamación de los bienes que constituyen las obras pias, fundadas por D. Lope y D. Francisco Velloso, se ha dictado la siguiente:

Sentencia. En la villa de Riaza, a 5 de Setiembre de 1870, el Sr. Don Manuel Guerrero y Valvidares, Juez de 1.ª instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos seguidos entre partes de la una Ramon Bermudez, vecino de Madrid, y de la otra el Alcalde de Ayllón, como patrono de las obras pias fundadas por Don Lope Velloso y Don Francisco Velloso, Arcediano el primero y Obispo el segundo de la ciudad de Lugo, y resultando que por el Procurador D. Francisco Garcia Arranz, se presento escrito en 19 de Abril último, a nombre de Ramon Bermudez, solicitando se le admitiese información para justificar su cualidad de pobreza a fin de entablar determinadas acciones contra dicho Alcalde, sobre mejor derecho a los bienes que constituyen las obras pias antes referidas. Resultando que dado el oportuno traslado al citado Alcalde, pasados los terminos legales sin evacuarlos, se han sustanciado los autos en su reveldia a instancia del actor Bermudez. Resultando que el ministerio fiscal en legitima representación de los derechos de la Hacienda publica ninguna oposicion ha hecho a las pretensiones del referido Ramon. Considerando que, abierto el periodo de prueba y practicada la propuesta por el actor, de ella aparece legalmente justificado que no posee bienes de ningun género y que solo puede hacer frente a sus perentorias necesidades con el jornal eventual que gana. Considerando por tanto que, este sujeto se halla comprendido en el caso primero del articulo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil; Fallo que debo declarar y declaro por re para litigar a Ramon Bermudez, con derecho a usar el papel sellado correspondiente a su clase, y a gozar de los demás beneficios que la ley le concede. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, e insertándose la misma en el Boletín oficial de la provincia y correspondientes edictos, lo mandó y firmó S.S. de que doy fe, Manuel Guerrero y Valvidares. — Esteban Moreno.

Concuerda a la letra con su original a que me remito. En fe de ello libro, signo y firmo el presente en Riaza a 9 de Setiembre de 1870. — Esteban Moreno.

SECCION QUINTA.

Direccion facultativa y economica de las minas de azogue de Almaden.

A las 9 de la mañana del día 15 del próximo mes de Octubre tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Direccion facultativa y economica, la 1.ª licitacion publica para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilsera, unida a las minas de Almaden correspondiente al año económico de 1870 a 1871, bajo dos tipos minimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Seccion administrativa.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas a efecto, la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno y veinte y cinco pesetas para cada entrapan en dinero, ó su equivalente en

papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitacion a viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciera mejora, se declarará el remate a favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

Solo se exige como garantía sin escritura de fianza, el depósito previo y el pago de la primera mitad al entrar el ganado y la restante para el día 1.º de Marzo de 1871.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta. Almaden 15 de Setiembre de 1870. — Eugenio Fernandez.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilsera de las minas de Almaden, correspondientes al año económico de 1870 a 1871, se comprometo a cumplirlas y a realizar el mismo al precio de ... por las del terreno demarcado, (a entrapanes de ... segun sea.) Domicilio del que suscribe ... (expresado por letra)

Fecha y firma ...

CARCEL DE SEPULVEDA.
Nota de los débitos que en este día resultan contra los pueblos de este partido judicial por gastos carcelarios del anterior año económico y primer trimestre del corriente.

PUEBLOS. Pts. Cets.
Del tercer trimestre de 1869-70.

| | | |
|---------------------------------|----|----|
| Navares de Ayuso... | 10 | 08 |
| Castrogimeno... | 10 | 40 |
| Del cuarto trimestre de Id. | | |
| Navares de Ayuso... | 10 | 08 |
| Castrogimeno... | 9 | 10 |
| Navares de Enmedio... | 25 | 52 |
| Del primer trimestre de 1870-71 | | |
| Aldundegui de Pedraza... | 51 | 06 |
| Aldehonte... | 12 | 18 |
| Aldeonsancho... | 10 | 77 |
| Arahetes... | 10 | 77 |
| Arcones... | 35 | 48 |
| Arevalillo... | 9 | 18 |
| Barbolla... | 20 | 50 |
| Berecunel... | 9 | 71 |
| Cabezuela... | 25 | 95 |
| Canillejo... | 60 | 71 |
| Carrascan del Rio... | 16 | 77 |
| Castilla... | 29 | 06 |
| Castillejo... | 25 | 68 |
| Castrojo... | 9 | 77 |
| Castrogimeno... | 11 | 48 |
| Castroserra de Abajo... | 10 | 60 |
| Idem de Arriba... | 10 | 24 |
| Castroserracin... | 12 | 58 |
| Condado... | 22 | 12 |
| Consuegra... | 15 | 25 |
| Cerezo de Arriba... | 21 | 48 |
| Daruero... | 10 | 94 |
| Duraton... | 9 | 54 |
| Encinas... | 12 | 70 |
| Fresnillo... | 10 | 41 |
| Fuente rebollo... | 26 | 32 |
| Gallegos... | 56 | 82 |
| Grajera... | 9 | 18 |
| Hinojosas... | 12 | 35 |
| Matilla... | 53 | 41 |
| Navares de Ayuso... | 12 | 20 |
| Idem de las Cuevas... | 12 | 20 |
| Idem de Enmedio... | 29 | 64 |
| Navalilla... | 15 | 55 |
| Navafria... | 26 | 50 |
| Pajareros... | 16 | 56 |
| Pradena... | 46 | 24 |
| Pedraza... | 40 | 25 |
| Perorrubio... | 15 | 33 |
| Puebla de Pedraza... | 10 | 77 |
| San Pedro de Gaillos... | 20 | 29 |
| Sebulcor... | 15 | 18 |

| | | |
|--------------------------|------|----|
| Santo Tomé..... | 51 | 94 |
| Santa Marta..... | 10 | 06 |
| Sotillo..... | 6 | 57 |
| Siguero..... | 14 | 84 |
| Siguero..... | 10 | 24 |
| Torre valde San Pedro.. | 22 | 59 |
| Turrubuelo..... | 9 | 71 |
| Urueñas..... | 51 | 24 |
| Valdesimonte..... | 9 | 55 |
| Valle de Tabladillo..... | 27 | 36 |
| Vallerna de Sepúlveda.. | 25 | 06 |
| Idem de Pedraza..... | 16 | 41 |
| Villar de Sobrepeña..... | 17 | 50 |
| Villaseca..... | 16 | 25 |
| TOTAL..... | 1121 | 44 |

Sepúlveda 6 de Setiembre de 1870.
 =El Depositario, Andrés Martín.

Intendencia del Ejército de Castilla la Nueva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta intentada, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia Civil estantes y transeúntes en Segovia y San Ildefonso, durante el próximo año que empieza en primero de Octubre del actual, y termina en fin de Setiembre del inmediato; se anuncia una segunda también simultánea entre esta Intendencia de Ejército y la Comisaría de guerra de aquella provincia, que tendrá lugar el día veinte y cuatro de este mes á las doce de su mañana, con sujeción al mismo pliego de condiciones, que continúa de manifiesto en ambas dependencias á los precios límites insertos á continuación, y á cuanto previenen para estos actos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

Para que las proposiciones sean válidas, deberán redactarse con sujeción al modelo que figura al pié de este anuncio, é ir acompañadas de carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal suya) que acredite haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.
 Manuel Bonafós.—El Comisario de guerra Secretario, Nicolás de la Cuesta.

Precios límites.

| | | |
|-------------------------|------|----------|
| Racion de pan..... | 0.16 | Pesetas. |
| Racion de cebada..... | 0.75 | idem |
| Quintal métrico de paja | 2.50 | idem |

Modelo de proposicion.

D. N..... vecino de..... que habita en..... enterado del pliego de condiciones para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso para las fuerzas del Ejército y Guardia civil, estantes y transeúntes en Segovia y San Ildefonso, se compromete á verificar dicho servicio con sujeción al referido pliego, y por el término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo, por el precio de pesetas..... centimos, racion de pan..... pesetas centimos, racion de cebada..... pesetas centimos, quintal métrico de paja.....

Y para la validez de esta proposicion es adjunta carta de pago de la Caja general de Depósitos (ó sucursal de.....) que justifica haber hecho el de doscientas cincuenta pesetas que se exige.

(Fecha y firma.)

Es copia: El Subintendente Comisario de Guerra de primera clase, Francisco de Paula Jover.

Alcaldia de Espirido.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal, segun lo prevenido en los arts. 11 y siguientes de la ley de ingresos municipales para cubrir el presupuesto provincial y municipal de este pueblo para el corriente año económico, se hace

preciso que en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal en la Secretaria del mismo Ayuntamiento, declaracion firmada de las utilidades liquidas de sus productos para contribuir al expresado repartimiento, pues trascurrido que sea dicho periodo sin que lo hayan verificado, esta Junta lo evaluará de oficio sin que despues les sean oidas sus reclamaciones.

Espirido 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Matias Garcia.

Alcaldia de Codorniz.

Se halla vacante el partido de veterinario de este pueblo; su dotacion será convencional entre el Ayuntamiento, labradores y agraciado; tendrá lugar la provision en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal.

Codorniz 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Bernardo Vara.

Alcaldia de Dehesa y Dehesa Mayor.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la ley de 23 de Febrero último, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en el Boletín oficial, el repartimiento general acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal para cubrir el déficit de los gastos del presupuesto municipal, y el contingente provincial, que ha correspondido á este pueblo en el presente año económico, para que los vecinos de este y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan enterarse y presentar reclamaciones que crean convenientes y fundadas; advirtiendo que pasado dicho periodo, no les serán oidas.

Dehesa 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Santos.

Alcaldia de Ortigosa del Monte.

Para llevar á efecto el repartimiento general que tiene acordado este Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el presupuesto de este distrito, segun dispone la ley de ingresos municipales y su reglamento, se hace preciso, que en término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, presenten todos los vecinos y hacendados forasteros de este distrito municipal, en la Secretaria del mismo, declaracion firmada de las utilidades liquidas de riqueza que por todos conceptos les queden para contribuir al expresado repartimiento; pues trascurrido dicho periodo, sin que lo hayan efectuado esta junta les señalará las cuotas de oficio y no se oirán sus reclamaciones.

Ortigosa del Monte 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Apolinar Robledano.

Alcaldia de Valleruela de Pedraza.

Para llevar á efecto el repartimiento acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito, á fin de cubrir los gastos del presupuesto vigente, se hace indispensable que en el término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria todos los vecinos y forasteros que posean fincas ó bienes dentro de esta jurisdiccion, relaciones circunstanciadas de todos sus productos liquidos, firmadas por los mismos, advirtiendo que trascurrido que sea dicho plazo sin reahzarlo se procederá á su evaluacion de oficio y no serán oidas sus reclamaciones.

Valleruela de Pedraza 5 de Setiembre de 1870.—P. A. del Alcalde, el Regidor primero, Francisco Sanz.

Alcaldia de Sanchonuño.

Para que el Ayuntamiento y Junta pueda ocuparse del repartimiento, de arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, presenten relaciones juradas de las utilidades que perciban en este pueblo por cualquier concepto que fuere, verificandolo en la Secretaria de este Ayuntamiento, tan pronto como se vea la insercion en el Boletín oficial parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Sanchonuño 6 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Geronimo Sanz.

Alcaldia de Marazuela.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir los gastos del presupuesto municipal, y lo que ha correspondido á este pueblo para el provincial en el presente año económico de 1870 á 71, segun se dispone en la ley de 23 de Febrero último; se halla dicho repartimiento de manifiesto por tiempo de ocho dias desde la insercion de este anuncio en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en el mismo, puedan enterarse en el y todas sus partidas respectivas y presenten sus reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho periodo no serán oidas.

Marazuela 6 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Miguel Maroto.

Alcaldia de Turégano.

Habiendo sido anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento en el Boletín oficial de la provincia del Viernes 5 de Agosto núm 95, se han presentado obtando á tal cargo, dentro del término fijado en el mismo, los Señores siguientes:

D. Manuel Sacristan Poza, auxiliar de la Secretaria y Secretario interino de este Ayuntamiento, vecino en la misma.

D. Pablo Cebrian, Secretario del Ayuntamiento de Lastras del Pozo.

D. Gregorio Lopez, Notario Eclesiástico, vecino de Segovia, y

D. Leandro Herrero Ortigosa, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Villagonzalo.

Lo que se hace público por término de quince dias, á contar desde la fecha de su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos consiguientes, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 de la vigente ley municipal.

Turégano 6 de Setiembre de 1870.—El Regidor segundo encargado, Francisco Borreguero.

Alcaldia de Ontoria.

Reunidas las secciones para la formacion del repartimiento general, que determina la ley de 23 de Febrero, reglamento para su ejecucion y circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de ocho de Junio último, todas las personas llamadas á contribuir en este distrito municipal, presentarán en el término de ocho dias, relaciones de las utilidades que por todos conceptos tengan, á efecto de imponerles la verdadera cuota que han de pagar, prevenidos que de no verificarlo en dicho plazo de como fuere insertado en el Boletín oficial de la provincia, serán puestas á juicio de las secciones y no tendrán derecho á reclamacion alguna segun determina dicha ley.

Ontoria 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Manuel Barba.

Alcaldia de Aldeasaña.

No habiéndose presentado ningun aspirante á la Secretaria de este Ayuntamiento, á pesar de haberse declarado la vacante en el Boletín oficial de esta provincia núm. 85, se reproduce de nuevo para los que quieran hacer pretension á la misma. Su dotacion consiste en 150 pesetas, pagadas de sus fondos.

La persona que opte á ella, presentará los documentos que previene el artículo 100 de la ley municipal, en el término de 30 dias.

Aldeasaña 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde, Pedro Ventosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa de Aldeanueva, sita en término de Revenga; los que quieran tratar de ajuste pueden hacerlo con D. José Riber, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se venden álamos de negrillo desde el grueso de Cubos en adelante, en término de la Igüera y sitio denominado el Soto; el que desee tomar uno ó más puede pasar á dicho pueblo, que los enseñará D. Frutos Hernandez; y tratar de ello D. Pedro Romero, vecino de Segovia.

ANUNCIO.

Se arrienda un edificio en término de Valsain, titulada la Maquina ó sea la Sierra hidraulica, tiene un buen salto de agua y es susceptible para cualquier Artefacto, el que quiera tratar del ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, Bola, 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se venden leñas de Roble en la Mata la Lea, término de S. Ildefonso para la fabricacion de veinte á veinte y cuatro mil arrobas de Carbon, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Pablo Villota, calle de las Rejas, número 4; y en el referido S. Ildefonso con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las Matas Robledales Tituladas Navahorno, Navaquemadilla y Nava la Loa. Sitas en término de S. Ildefonso y Valsain, los que quieran tratar de ajuste pueden avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada el Parque, en término de Valsain, quien quisiere tratar de ajuste puede avistarse en Madrid, con D. Isidro Villota, calle de la Bola, número 4; y en S. Ildefonso, con D. Ignacio Carral Zorrilla.

ANUNCIO.

Se arrienda la Dehesa titulada la Hoya de los Toriles, en término de Villacastin, de cabida de 1000 fanegas próximamente, por espacio de un año ó más; el que guste puede pasar á tratar con su dueño, Pedro Romero, vecino de Segovia.

CARBONEO.

Se venden las leñas de roble para su carboneo, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el día 30 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan Garcia del Real.

ANUNCIO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuno, partido de Santa Maria de Nieva, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse al referido Señor D. Alberto, calle de san Vicente Baja, núm. 72 en Madrid, ó á su apoderado en esta Ciudad de Segovia, Plazuela de san Juan, núm. 1, á D. Joaquin Soletto, quienes enteraran de su precio y condiciones.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuartales ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas «El Rincon», «Lanchares» y «Valdeyernos», sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martin de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el día 1.º de Octubre próximo de 11 á 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcalá, 12. 2.º y en la Dehesa El Rincon casa del Guarda Mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.